Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando la reproducción de los oficios de levantamientos de las medidas cautelares, así mismo solicita la remisión del desglose con su respectiva constancia, sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420190057600. Santiago de Cali, febrero 05 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 231 Reproducción Radicación: 76001400302420190057600
Santiago de Cali, febrero (05) cinco de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, de la revisión exhaustiva del expediente se puede apreciar que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron retirados por la parte actora, sin embargo esta manifiesta haberlos extraviado en razón a todo lo ocurrido a causa de la contingencia del COVID-19, en aplicación del Art 461 del C.G del P, es de precisar que de manera oficiosa se reproducirán los oficios ordenando el levantamiento de las medias cautelares con el fin de evitar futuras solicitudes para tal fin, así mismo solicita le sea remitido el desglose de los documentos que sirvieron como base en el presente proceso.

Es de anotar que teniendo en cuenta los protocolos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, se realizara la entrega de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales

Así las cosas, resulta procedente lo solicitado por el extremo pasivo del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

2.- ENTREGAR la demanda de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia de desglose con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subrogación parcial de la deuda arrimado por el demandante el 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 225. Subrogación y requerimiento Rad. 76001400302420190148400
Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aceptación de la subrogación parcial que hace la parte demandante a favor Fondo Nacional de Garantías, por la suma de $ 25.058.131 y se requerirá al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes, del contenido del auto de mandamiento de pago y de la presente providencia, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácita, como lo dispone el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Aceptar la subrogación que hace el demandante Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías, por pago parcial de la obligación por la suma de $ 25.058.131, conforme al art. 1666 y ss del C. Civil

2. Notifíquese el presente auto a los demandados, en la forma prevista para el mandamiento de pago.

3. Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con C.C. No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada del subrogatorio Fondo Nacional de Garantías, conforme al memorial poder y demás facultades otorgas por la ley.

4. Requerir a la parte demandante y subrogataria para que cumplan con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, del contenido del auto de mandamiento de pago y del auto subrogación. so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácita, como lo dispone el art. 317 del CGP.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 19, 20 y 28 de enero de 2021 allega escritos aportando pago de impuesto predial, certificado de inscripción de la demanda y fijación de valla en el predio objeto de prescripción. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 217. Agrega y requerimiento Rad. 76001400302420200059200
Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos los escritos con sus anexos pago del impuesto predial, inscripción de la demanda y fotografías de la fijación de la valla, para que una vez cumplido con el emplazamiento a que hubiere lugar, se ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP, y puedan dentro de dicho término contestar tales personas emplazadas.

En cuanto a la notificación de los demandados y litisconsorte, la carga le corresponde al interesado, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obren y consten copia de pago impuesto predial, inscripción de la demanda y fotografías de la fijación de la valla, para que una vez se cumpla en su plenitud con el inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP, se proceda de conformidad.

2. Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados, litisconsorte y emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

Auto No. 233 Del 05 de febrero de 2021 / Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420200073200 / Demandante: Suministros Servicios e Ingenieria S.A.S / Demandado: Sinergia Latina S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de BANCO BBVA en el cual informan que el resultado del embargo no fue positivo toda vez que la parte demandada no cuenta con productos susceptibles de embargo en esa entidad, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 233 Agregar – RAD.: 76001400302420200073200
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el BANCO BBVA en el cual informan que la medida de embargo solicitada no pudo ser aplicada toda vez que la parte demandada no cuenta con productos susceptibles de embargo en esa entidad, así las cosas, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por BANCO BBVA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 214. Mandamiento Rad. 76001400302420210008500
Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE GUADALUPE PH contra MARÍA VICTORIA CROSS GARCÉS y JOSE GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de $ 31.910 saldo cuota administración mes de marzo de 2020
2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de $ 265.000 cuota administración mes de abril de 2020.
3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de $ 265.000 cuota administración mes de mayo de 2020.
4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de $ 265.000 cuota administración mes de junio de 2020.
5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de $ 265.000 cuota administración mes de julio de 2020.
6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de $ 265.000 cuota administración mes de agosto de 2020.
7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de $ 278.000 cuota administración mes de septiembre de 2020.

Scanned by CamScanner

8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de $ 278.000 cuota administración mes de octubre de 2020.
9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de $ 278.000 cuota administración mes de noviembre de 2020.
10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por las cuotas de administración que se sigan causanda y con sus respectivos intereses al pago de las mismas.

12. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

13. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

14. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-315137 de propiedad de los demandados MARÍA VICTORIA CROSS GARCÉS C.C. 30.740.772 y JOSE GUILLERMO VALENCIA RENTERÍA C.C. 16.800.375. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

15. Reconocer personería al abogado GUILLERMO L. CASTAÑO C.C. 16.580.693 y T.P. 334.936 del CSJ., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

16. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

17. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 215. Inadmite Rad. 76001400302420210008700
Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Los documentos aportados formulario de registro de Ejecución, pagaré y carta de instrucciones están ilegibles.
4. La dirección física aportada en la solicitud para efectos de notificación del garante, no es concordante con la que aparece en el Registro de Garantía Mobiliaria y contrato de prenda.
5. No se manifiesta la cuantía.
6. Debe aportarse actualizado en formulario de garantía mobiliaria, por cuanto el allegado con solicitud tiene más de un año y con las anotaciones que tenga lugar, de ser del caso, sí con anterior ya se había tramitado dicha acción de aprehensión y el resultado de la misma.
7. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería a la abogada **MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO No.66.709.057 y T.P. No.88,266 del CSJ.,** para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 216. Rad. 76001400302420210009100
Cali, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Verbal Restitución Local Comercial de menor cuantía adelantada por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra JAIME TITO COLUNGE BENAVIDES y otros, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se aporta la existencia y representación legal de la CORPORACION EDUCATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE NARIÑO, "CEAFNAR" HOY CORPORACIÒN AUTONOMA DE NARIÑO ni se acredita los trámites realizados para su obtención.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería al abogado LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO con C.C. No. 14.979.442 y T.P. 18.983 del CSJ., para actuar en nombre propio y conforme a las facultades conferidas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner